INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 05 de marzo 2021. A despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante presenta escrito contentivo de constancias de pago de los honorarios del auxiliar de la justicia designado y solicita impulso del proceso. Sírvase proveer.

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

DEMANDANTE: JOSE FAIVER OLAYA y LUZ ANGELICA LOZANO
DEMANDADO: ISAIAS HINCAPIE AYALA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2014-01057-00 Verbal

AUTO No. 502

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cinco (05) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procederá el Juzgado a agregar al plenario, la documentación adosada por el apoderado judicial de la parte demandante, para que sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno. Así mismo, una vez revisado el transcurrir procesal del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P., se procederá a correr de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial del extremo pasivo de la demanda, ello, en la forma prevista en el artículo 110 *ibidem*. Por lo anterior, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: AGREGAR al expediente el escrito y anexos allegados por el apoderado judicial de la parte demandante, documentación contentiva de los recibos de pago correspondientes a los honorarios fijados en favor del Auxiliar de la Justicia por la tarea realizada, para ser tenido en cuenta en el momento procesal correspondiente.

SEGUNDO: Por secretaria correr traslado a la parte actora por el término de cinco (05) días, del escrito contentivo de excepciones de mérito presentado por el apoderado judicial del extremo pasivo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P. ello, en la forma prevista en el artículo 110 del mismo estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 40
De Fecha: 08 de marzo de 2020

GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretaria

SU

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez el presente tramite de liquidación patrimonial de SILVIA ELENA VARGAS PARRA. Sírvase Proveer.

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

Referencia: IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL.
Deudora: SILVIA ELENA VARGAS PARRA
Acreedores: BANCO DAVIVIENDA Y OTROS
Radicado: 029-2019-00586

AUTO N° 503

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, Cinco (05) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, y en atención a que el Auxiliar de la Justicia ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA liquidador designado en la presente liquidación Patrimonial de la deudora SILVIA ELENA VARGAS PARRA, quien se notificó de manera personal el 20 de febrero de 2020, no ha realizado ninguna actuación tendiente al cumplimiento de la labor encomendada, a pesar de que fue requerido mediante providencia de fecha 20 de agosto de 2021, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RELEVAR del cargo de liquidador al auxiliar de justicia ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA, atendiendo a las consideraciones expuestas en el cuerpo del presente proveído.

SEGUNDO: Desígnese liquidador de la lista de liquidadores Clase C, elaborada por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con el artículo 47 Decreto 2677 de 2012, nominación que recae en los siguientes Auxiliares de la Justicia:

1. MARIA JOHANNA ACOSTA CAICEDO, correo electrónico: macostacaicedo@gmail.com.

2. MARTHA LUCY ARBOLEDA LOPEZ, correo electrónico: arboleda.martha@hotmail.com.

3. JAVIER HUMBERTO ARIAS AGUILERA, correo electrónico: jhaconsultor@gmail.com.

Para quienes se fija la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE ($**908.526,oo**) M/CTE, como honorarios provisionales a cargo del Insolvente, cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse

del auto que lo designó, adviértase que esta designación es de obligatoria aceptación salvo la ocurrencia de algún impedimento, así como también que los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, no contarán para la aplicación del límite de procesos de qué trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, según lo dispone el parágrafo del artículo 47 del Decreto 2677 del 2012. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: NOTIFÌQUESELE personalmente a quien se posesione el contenido del proveído N° 2840 del 11 de septiembre de 2019, proveído mediante la cual se da apertura a la liquidación patrimonial de la señora SILVIA ELENA PARRA VARGAS, advirtiéndole especialmente de cumplir con las cargas impuestas en los numerales 3° y 4° del citado proveído, debiendo dar aplicación en lo pertinente a los artículos 292, 108 y parágrafo del artículo 564 y 444 del C.G.P.

CUARTO: EXHORTASE a la deudora SILVIA ELENA VARGAS PARRA, para que una vez se posesione el liquidador se sirva cancelarle la suma de $**908.526,oo** Pesos por concepto de honorarios provisionales, a fin de que este pueda dar cumplimiento a las exigencias estatuidas en el numeral 2 del artículo 564 del C.G.P.

QUINTO: OFICIESE al Consejo Superior de la Judicatura, comunicándole que el auxiliar de justicia ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA identificado con la C.C. N° 77.172.322, designado dentro de este procedimiento como liquidador, no ha cumplido con la gestión que le fue encomendada por este Despacho, configurándose en consecuencia la casual de exclusión de la lista establecida en el numeral 8 del artículo 50 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 40
De Fecha: 08 de marzo de 2020

GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretaria

SU

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de Mazo de 2021.
Al Despacho del señor Juez, para proveer sobre la medida cautelar solicitada en el presente asunto, como quiera que se ha aportado la dirección del Sr. Pagador de la nómina de Colpensiones, conforme al auto No. 158 del 25/01/2021.

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00631-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP
DEMANDADO: ERNESTO SANCHEZ

AUTO No.492

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Cinco (5) De Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Reunidos como se encuentran los presupuestos de los artículos 83 y 599 del Código General del Proceso en relación con la medida cautelar solicitada por la parte actora contra el demandado, el Juzgado,

R E S U E L V E

ÚNICO: DECRETASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN previos del 25% de la pensión que percibe el Sr. **ERNESTO SANCHEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.626.562, cuyo pago se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de COLPENSIONES, entidad ubicada en la Calle 64 Norte No. 5B-26/146 Oficina G-Urbanización Paseo Real Edificio Centro, Cali. Limítese la medida hasta la suma de $5.103.000.

Líbrese el oficio correspondiente a fin de que acusen recibo del mismo.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 40 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 08 DE MARZO DE 2021

GLORIA AMPARO PENAGOS B.
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informándole que se ha recibido oficio proveniente del centro de Conciliación ASOPROPAZ, mediante el cual informa que la aquí demandada Sr. María Hilda Trujillo Medina, ha presentado solicitud de Insolvencia de Persona Natural no comerciante, la cual ha sido aceptada el 09 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 543 del C.G.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 05 de marzo de 2021.

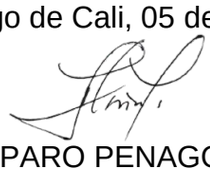

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00007-00
DEMANDANTE: JOSE HERLEY BEDOYA
DEMANDADO: MARIA HILDA TRUJILLO MEDINA

AUTO No.491

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Cinco (5) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria que antecede, encuentra el Despacho que efectivamente el artículo 545 del C.G.P en su numeral 1) determina que en el momento en que el centro de conciliación o notaria en su defecto, acepte la solicitud de trámite de negociación de deudas, traerá una serie de efectos jurídicos entre los cuales se encuentra la suspensión de los procesos ejecutivos que se encuentren en curso así:

"ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y ***se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación****. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas…" (Subraya y Negrilla Fuera de Texto)*

En razón a dicho fundamento legal no puede este Despacho continuar con el trámite normal del presente proceso ejecutivo, suspendiéndose el mismo hasta tanto el Centro de Conciliación nos notifique de la suerte que corrió dicho trámite, toda vez que cualquier actuación que se realice con posterioridad a la notificación de la aceptación de la solicitud podrá ser declarada nula.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

ÚNICO. **SUSPÉNDASE** de manera indefinida el presente proceso ejecutivo DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto en contra de la señora MARIA HILDA TRUJILLO MEDINA, a partir del 09 de febrero de 2021 fecha en que se aceptó la solicitud de negociación de deudas dentro del proceso de Insolvencia de Persona Natural No

comerciante, y hasta tanto el centro de Conciliación ASOPROPAZ nos notifique la suerte que corrió dicho tramite

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 40 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 08 DE MARZO DE 2021

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de marzo de 2021.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, la cual no fue subsanada. Sírvase proveer.

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00010-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORREMOLINOS P.H.
DEMANDADO: JULIA EMMA CAMARGO PORRAS

AUTO No 490

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Cinco (5) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que la presente demanda, propuesta por la persona jurídica denominada CONJUNTO RESIDENCIAL TORREMOLINOS P.H., a través de apoderada judicial, contra la ciudadana JULIA EMMA CAMARGO PORRAS, no fue subsanada, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón antes expuesta.

SEGUNDO: ORDENAR en abstracto la devolución de los documentos aportados a la demanda, como quiera que ésta se interpuso en vigencia del Decreto 806 de junio de 2020, es decir, fue presentada en forma de mensaje de datos a través del correo electrónico asignado por la oficina de reparto, no contando esta instancia con los documentos físicos para efectuar la devolución.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en el aplicativo Justicia 21.

NOTIFIQUESE Y CÚMPASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 40 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 08 DE MARZO DE 2021

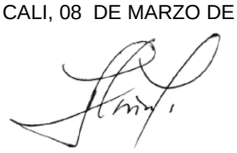

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

E2

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez escrito de subsanación de la demanda, presentada por el apoderado actor, dentro del término establecido y en debida forma Sírvase proveer. Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00017-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.
DEMANDADOS: AARON MAURICIO CASTRILLON SERNA
CAMV INGENIERIA SAS

AUTO No. 516

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA** contra **CAMV INGENIERIA SAS y AARON MAURICIO CASTRILLON SERNA** mayor de edad y vecino(a) de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. ($49.999.342.oo),** por el valor del capital insoluto contenido en el pagare No. 8120099208.

b) Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ($ 2.594.779.oo)** correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados y no pagados a partir del día 10 de septiembre de 2020 hasta el 10 de diciembre de 2020.

c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 15 de enero de 2021 (fecha de presentación de la demanda) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada JULIETH MORA PERDOMO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.603.159 y T.P. No. 171.802 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al endoso conferido por la parte demandante.
.

CUARTO: Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 40 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 08 de marzo de 2021

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias con solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali 05 de marzo de 2021.

GLORIA AMPARO PENAGOS BAGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00033-00
DEMANDANTE: CREDIBANCA S.A.S.
DEMANDADO: ADRIANA PAOLA GONZALEZ DIAZ

AUTO No. 519

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con la petición del apoderado de las presentes diligencias donde solicita se decrete medidas de embargo; el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del Código General del Proceso,

RESUELVE

UNICO DECRÉTASE EL EMBARGO y posterior SECUESTRO del vehículo clase: automóvil, Placa: MJQ513 Modelo 2013 Marca Nissan, Línea Versa Rojo perlado, cilindraje 1598, Matriculado en la ciudad de Cali, de propiedad de ADRIANA PAOLA GONZALEZ DIAZ; en consecuencia líbrese oficio dirigido a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali -Valle.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 40 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 08 de marzo de 2021

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, escrito de subsanación, presentado por apoderado actor, dentro del término establecido y en debida forma. Sírvase proveer.-

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00033-00
DEMANDANTE: CREDIBANCA S.A.S.
DEMANDADO: ADRIANA PAOLA GONZALEZ DIAZ

AUTO No. 518

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **CREDIBANCA S.A.S.** contra **ADRIANA PAOLA GONZALEZ DIAZ** mayor de edad y vecino(a) de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE. ($59.445.626.oo),** por el valor del capital contenido en el valor representado en el pagaré número CRE-05923-4.

b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 14 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. MARLON MARTINEZ BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.143.851.519 de Cali y Tarjeta Profesional Nº 292.614 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado.

CUARTO: Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 40 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 08 de marzo de 2021

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer. Santiago de Cali 05 de marzo de 2021.

GLORIA AMPARO PENAGOS BAGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00072-00
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ RUIZ
DEMANDADO: PEDRO ALFONSO SOLARTE

AUTO No. 450

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con la petición del apoderado de las presentes diligencias donde solicita se decrete medidas de embargo; el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del Código General del Proceso,

RESUELVE

UNICO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN previos de la 1/5 parte del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos a que tiene derecho el demandado PEDRO ALFONSO SOLARTE, identificado con cédula Nro. 6.405.069 como empleado de la empresa RIO PAILA CASTILLA S.A.

Limítese la medida hasta la suma de $ 9.450.000. Líbrese el oficio correspondiente a fin de que acusen recibo del mismo.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 40 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 08 de marzo de 2021

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

E1

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, el cual correspondió por reparto a este despacho, ingresando el 01/02/2021. Quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2021-00072. Sírvase proveer.-

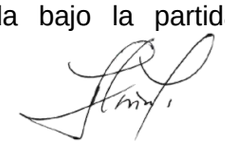

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00072-00
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ RUIZ
DEMANDADO: PEDRO ALFONSO SOLARTE

AUTO No. 449

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ RUIZ** contra **PEDRO ALFONSO SOLARTE** mayor de edad y vecino(a) de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. ($6.000.000.oo),** por el valor del capital contenido en el título Valor LETRA DE CAMBIO No. 001.

b) Por el valor correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados y no pagados a partir del día 05 de octubre de 2017 hasta el 20 de enero de 2019.

c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 21 de enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO: Téngase como demandante al señor JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ RUIZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía 1.113.540.121 de Candelaria, para actuar en el presente asunto.

CUARTO: Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 40 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 08 de marzo de 2021

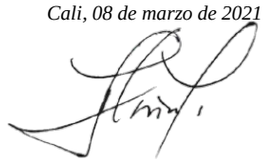

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 5 de Marzo de 2021
Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00080-00
DEMANDANTE: LUZ MARYURIT RAMIREZ ZULUAGA
DEMANDADO: LINDELIA SANDOVAL SOLIS

AUTO No. 494

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago De Cali, Cinco (5) De Marzo De Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el apoderado actor subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la Sra. **LUZ MARYURIT RAMIREZ ZULUAGA,** contra la ciudadana **LINDELIA SANDOVAL SOLIS,** mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE., ($1.000.0000) por concepto de capital representado en la letra de cambio No.1.

b) Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 17 de Junio de 2019, hasta el 30 de Diciembre de 2019.

c) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 31 de Diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d) Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE., ($2.000.000) por concepto de capital representado en la letra de cambio No.2.

e) Por el valor de los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 01 de Noviembre de 2018, hasta el 17 de junio de 2019.

f) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el ordinal d) , de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 18 de Junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 40 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 08 DE MARZO DE 2021

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 5 de marzo de 2021
Al Despacho del señor Juez para proveer sobre la medida cautelar solicitada en el presente asunto.

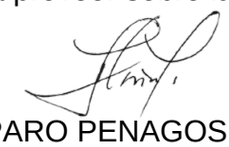

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00080-00
DEMANDANTE: LUZ MARYURIT RAMIREZ ZULUAGA
DEMANDADO: LINDELIA SANDOVAL SOLIS

AUTO No. 495

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago De Cali, Cinco (5) De Marzo De Dos Mil Veintiuno (2021)

Reunidos como se encuentran los presupuestos de los artículos 83 y 599 del Código General del Proceso en relación con la medida cautelar solicitada por la parte actora contra el demandado, el Juzgado,

R E S U E L V E

ÚNICO: DECRETASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN previos de una quinta (1/5) parte del excedente del Salario Mínimo Legal Mensual, y demás ingresos que constituyan factor salarial, que devenga como trabajadora al servicio de la sociedad CENTRO MEDICO IMBANACO DE CALI S.A., la ciudadana **LINDELIA SANDOVAL SOLIS,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.449.080. Limítese la medida hasta la suma de $6.851.000.

Líbrese el oficio correspondiente a fin de que acusen recibo del mismo.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 40 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 08 DE MARZO DE 2021

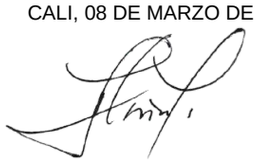

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de marzo de 2021.
Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias para proveer sobre la medida cautelar solicitada en el presente asunto, como quiera que se ha dado cumplimiento al auto de fecha 22/02/2021.

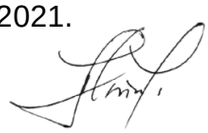

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00101-00
DEMANDANTE: GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA
DEMANDADO: EDUARDO SALAZAR DIAGO, LUZ AMPARO FERREIRA GIRALDO

AUTO No. 493

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Cinco (5) De Marzo De Dos Mil Veintiuno (2021).

Reunidos como se encuentran los presupuestos de los artículos 83 y 599 del Código General del Proceso en relación con la medida cautelar solicitada por la parte actora contra el demandado, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN previos de una quinta (1/5) parte del excedente del Salario Mínimo Legal Mensual, y demás ingresos que constituyan factor salarial, que devenga en calidad de empleada de EMCALI-TELEFONICA EL LIMONAR, la señora **LUZ AMPARO FERREIRA GIRALDO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.677.571. Limítese la medida hasta la suma de $8.360.000.

Líbrese el oficio correspondiente a fin de que acusen recibo del mismo.

PRIMERO: DECRETASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN previos de una quinta (1/5) parte del excedente del Salario Mínimo Legal Mensual, y demás ingresos que constituyan factor salarial, que devenga en calidad de empleado de TRANSPORTES ACA LTDA, el señor **EDUARDO SALAZAR DIAGO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.657.053. Limítese la medida hasta la suma de $8.360.000.

Líbrese el oficio correspondiente a fin de que acusen recibo del mismo.

NOTIFIQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No.40 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 08 DE MARZO DE 2021

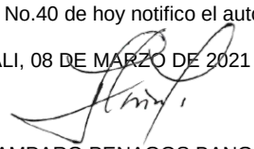

GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
SECRETARIA

E2